

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 13 de junio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, para resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

Se deja constancia que, revisado el expediente digital de la referencia no existe otra solicitud por resolver. Provea.

La secretaria,

MARIA CAMILA LÓPEZ PEÑA

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00146-00.  
REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL.  
DEMANDANTE: JUAN MANUEL DAZA MENDOZA  
DEMANDADO: A TIEMPO S.A.S Y GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.  
solidariamente.

Valledupar, 14 de junio de 2023

**AUTO:**

Mediante memorial del 07 de marzo de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del presente proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda. Del se mismo corrió traslado a las demandadas, quienes no presentaron oposición.

Respecto a dicha solicitud, se tiene que, el artículo 314 del C.G.P aplicable por integración normativa al procedimiento laboral, autoriza al demandante para desistir de la demanda, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, además, advierte que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Por su parte, el artículo 315 ibidem, dispone que, no podrán desistir de la demanda los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Revisada la solicitud de desistimiento se observa que, proviene de la parte actora a través de apoderado expresamente facultado para desistir, el desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones, y se presenta en tiempo procesal oportuno, por tanto, es viable aceptar el desistimiento de la demanda presentada.

Finalmente, no se impondrán costas dada la no oposición de las demandadas.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por JUAN MANUEL DAZA MENDOZA contra A TIEMPO S.A.S Y GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. solidariamente.

**SEGUNDO:** Ordénese la terminación del presente proceso. Archívese.

**TERCERO:** Sin condena en Costas.

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00146-00.  
REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL.  
DEMANDANTE: JUAN MANUEL DAZA MENDOZA  
DEMANDADO: A TIEMPO S.A.S Y GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. solidariamente.

**CUARTO:** Por secretaria háganse las respectivas anotaciones en el Sistema Judicial Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**VIVIAN CASTILLA ROMERO**  
**JUEZ**

